



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL ALCALA
PARTE DEMANDADA	CARLOS AUGUSTO COLORADO
RADICACIÓN	2543040030012022-1126

Madrid, Cundinamarca. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá el recurso de reposición interpuesta por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL ALCALA contra la decisión del pasado dieciocho (18) de julio, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a CARLOS AUGUSTO COLORADO, para cuya revocatoria reclama que antes que aceptar la renuncia del abogado fue requerido para corregir unas notificaciones inexistentes en el proceso cuya decisión requirió en varias oportunidades, bajo cuyas condiciones reclama el pronunciamiento para designar un nuevo apoderado.

CONSIDERACIONES

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada, debe solucionarse bajo el ámbito de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, disposición que a la letra reza:

“.. ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De lo anterior, al confrontar las particularidades propias del caso con la precitada normatividad que lo rige, para la Corte es claro que, el Tribunal accionado incurrió en defecto procedimental...”

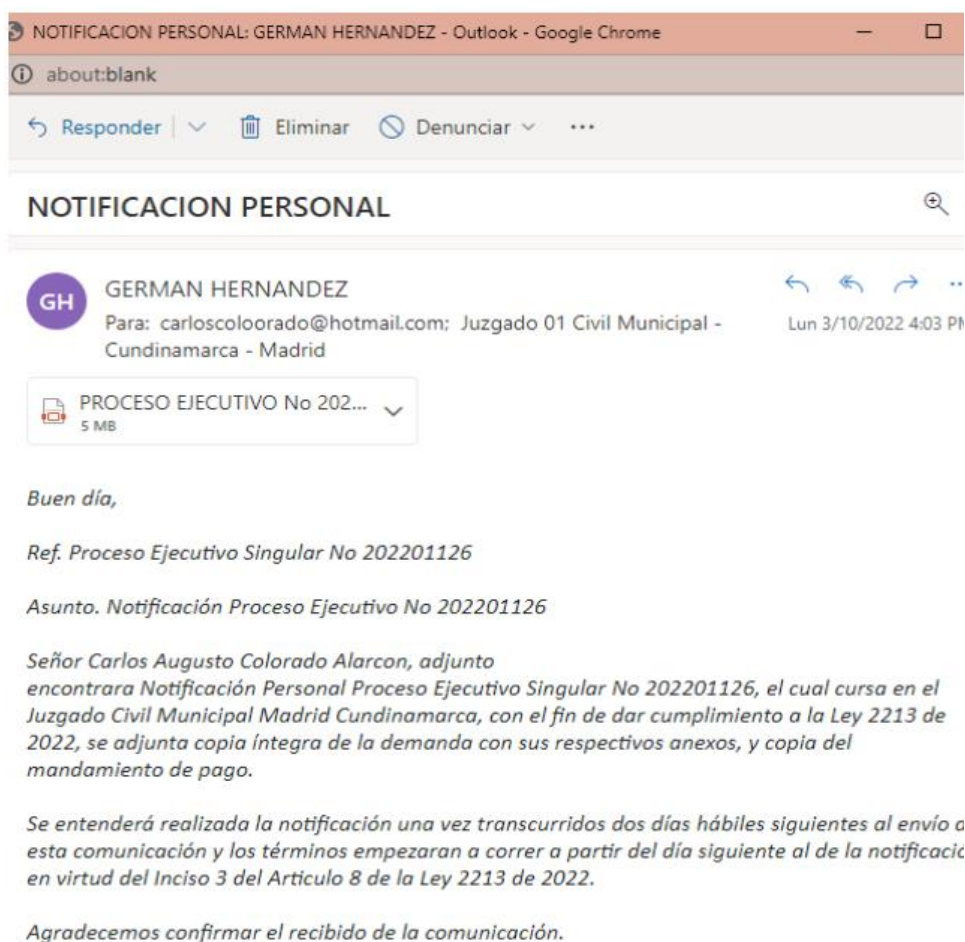
Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso la parte demandante reportó el correo electrónico al que debía reportarse la comunicación, la que efectivamente dispuso con resultados fallidos actuación que en concepto del despacho se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales, como quiera que debe acreditarse la remisión del correo, sin que dicha exigencia reporte la efectiva lectura o acción directa del destinatario sobre la fecha de apertura y lectura de su contenido, posición que se aviene a la reiterada jurisprudencia que en tal sentido expresa:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación»¹

Bajo la anterior precisión ninguna utilidad reporta al proceso la situación reclamada, que deviene inexistente en cuanto existen

¹ Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025. Sala Civil Corte Suprema de Justicia.

por lo menos 2 actuaciones encaminadas en la vinculación de la parte demandada, según se aprecia en el siguiente aparte tomado de la carpeta única, archivo N° 9 página N° 3) conforme la siguiente transcripción:



Desvirtuado el argumento del recurrente, debe precisarse que el anterior correo carece de la constancia de entrega y acuse de recibo por el destinatario del mismo, bajo cuya condición se generó el requerimiento dispuesto.

En cuanto a la renuncia del abogado, debe precisarse que ningún aval requiere tal determinación para designar el sustituto, ni mucho menos es cierto que tal aspiración determine una limitante de los derechos de la copropiedad de acceder al proceso y el debido proceso, bajo cuyas condiciones debe atender el actor el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso, que autoriza la terminación cinco (5) días después de la renuncia cuyos efectos operan a partir de la radicación del escrito en el juzgado una vez se acompañe y se acredite la remisión al poderdante de tal determinación, bajo cuyas condiciones se negará el recurso interpuesto.

Bajo la anterior precisión atendiendo el contenido de las disposiciones citadas, debe considerarse que en manera alguna se habilita el decaimiento de la providencia recurrida que ninguna relación guarda con la parálisis del proceso o la inexistencia de notificación como lo relaciona el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL ALCALA, contra la providencia del pasado dieciocho (18) de julio, proferido en el proceso que le promueve a la parte demandada CARLOS AUGUSTO COLORADO, le promueve mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, conforme se expuso.

EJECUTORIADA la decisión prosiga el proceso ante la efectividad de la notificación de la parte demandada CARLOS AUGUSTO COLORADO, en la forma indicada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f93aa0a5974b5cb46673d886eee890807206c49fd1aaa42c4f1c2e09c4ea0c3**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>